

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MORAL LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **053**

Fecha: 5-06-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2015 00017	Ordinario	GLADIS MARIA MONTERO USTARIS	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES -LIQUIDACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia el despacho fija el día 4 de julio de 2023, a las 5:30 de la tarde para llevar a cabo audiencia	02/06/2023	1
20001 31 05 003 2015 00098	Ordinario	YONIS - GRANADOS VEGA	HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI, E.S.E.	Auto Interlocutorio el despacho resuelve REQUERIR a los gerentes de las entidades financieras Banco Agrario, Bogotá, Bancolombia, Davivienda, Caja Social, Occidente, Popular Y Colpatria, para que en caso de existir dineros de la ejecutada susceptibles de la Medida Cautelar decretada en Auto de fecha agosto 29 de 2022, se sirvan dar estricto cumplimiento a la misma, o en caso contrario, informen las razones por las cuales no se ha hecho efectiva, so pena de imponer las sanciones legales a que hubiere lugar	02/06/2023	1
20001 31 05 003 2015 00223	Ordinario	CLAUDIO ENRIQUE - GUZMAN CARABALLO	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia el despacho señala el día 11 de julio de 2023, a las 5:30 de la tarde para llevar a cabo audiencia	02/06/2023	1
20001 31 05 003 2015 00259	Ordinario	RICARDO AUGUSTO - VIVES FERNÁNDEZ	ESCUELA DE EDUCACION DE COLOMBIA LTDA Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia el despacho señala el día día 11 de agosto de 2023, a las 3:30 de la tarde para llevar a cabo audiencia	02/06/2023	1
20001 31 05 003 2015 00707	Ordinario	MARCELIANO FRANCISCO SOCARRAS GALINDO	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL I.S.S. EN LIQUIDACION Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia el despacho señala el día 26 de julio de 2023, a las 4:30 de la tarde para llevar a cabo audiencia	02/06/2023	1
20001 31 05 003 2016 00132	Ordinario	JOSE DE LA HOZ ROJANO	ENIO ELIECER TORRES PEREZ	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior.-	02/06/2023	
20001 31 05 003 2021 00050	Ordinario	ALVARO JOSE TORRES FLOREZ	COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior.-	02/06/2023	
20001 31 05 003 2021 00202	Ordinario	EVER-AHUMADA-MUÑOZ	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia el despacho señala el día 12 de septiembre de 2023 a las 2:30 pm para llevar a cabo audiencia de conciliación	02/06/2023	1
20001 31 05 003 2021 00252	Ordinario	LEOVIGILDO OYAGA OSPINO	COLFONDOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia el despacho señala el día 12 de septiembre de 2023, a las 4:00 de la tarde para llevar a cabo audiencia de tramite y juzgamiento	02/06/2023	1
20001 31 05 003 2023 00033	Ordinario	GABRIEL NELLIHT PEREZ NIEVES	COPSERVIR LTDA	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	02/06/2023	
20001 31 05 003 2023 00113	Ordinario	OMAR MAESTRE BELTRAN	CLÍNICA DEL CESAR LIMITADA.	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	02/06/2023	
20001 31 05 003 2023 00116	Ordinario	KARELYS PATRICIA DIAZ OBREGON	CLÍNICA DEL CESAR LIMITADA.	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA	02/06/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2023 00117	Ordinario	KAREN LICETH MEJA ROCHA	ING CLINICAL CENTER SAS	Auto que Avoca Conocimiento SE AVOCA CONOCIMIENTO.- SE ADMITE	02/06/2023	
20001 31 05 003 2023 00118	Ordinario	ALAIS ANGEL ROJAS MONTERO	YASMEIDIS ALICIA CONSTANTE FIGUEROA	Auto Rechaza de Plano la Demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR COMPETENCIA.-	02/06/2023	
20001 31 05 003 2023 00121	Ordinario	CESAR SIERRA PALACIOS	NICOLAS ELJAUDE Y OTROS	Auto inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA.-	02/06/2023	
20001 31 05 003 2023 00122	Ordinario	NEDER MEJA CAMARGO	EXTRAS S.A.	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	02/06/2023	
20001 31 05 003 2023 00123	Ordinario	ADOLFO MARTIN CABALLERO THOMAS	PEDRO MANUEL CONSUEGRA VILLAREAL	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	02/06/2023	
20001 31 05 003 2023 00125	Ordinario	OSIRIS MARTINEZ D.	COLPENSIONES	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	02/06/2023	
20001 31 05 003 2023 00127	Ordinario	ANDRES EDUARDO PERPIÑAN	COLPENSIONES	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	02/06/2023	
20001 31 05 003 2023 00128	Ordinario	LUISA DANIELA CURREA CRISTANCHO	AYO CONSTRUCCIONES S.A.S	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	02/06/2023	
20001 31 05 003 2023 00129	Cancelación de Personería Jurídica de Sindicato	GASEOSAS HIPINTO SAS hoy GASEOSAS	SINALTRAGAS HIPINTO	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	02/06/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 5-06-2023 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, junio 2 de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Gladis María Montero Ustariz

Demandado: Instituto De Seguros Sociales en Liquidación

Radicación: 20001-31-05-003-2015-00017-00

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que el proceso de la referencia se encuentra pendiente de programar fecha para audiencia. Sírvase Proveer.

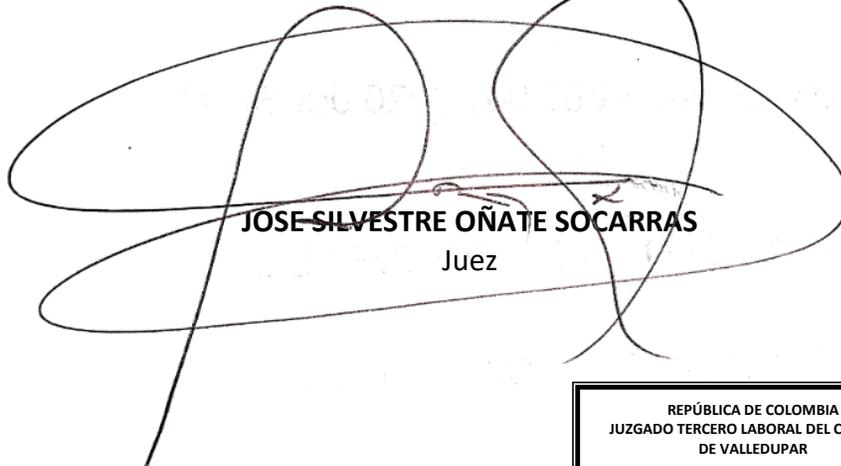
Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, junio dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a continuar con el impulso procesal, por lo que dispone señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se surtirá el día 4 de julio de 2023, a las 5:30 de la tarde, de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Se previene que el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 053 el día 05-06-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, junio 2 de 2023.

Proceso: Ejecutivo continuación de Ordinario Laboral

Demandante: Yonis Granados Vega

Demandado: Hospital Agustín Codazzi E.S.E.

Rad. 20001.31.05.003.2015.00098.01.

Nota secretarial: al despacho del señor juez requerimiento para el cumplimiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 29 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:

Valledupar, junio dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito radicado el 29 de agosto de 2022, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento ejecutivo por las condenas impuestas a la demandada y con ello el embargo y retención de los dineros de las cuentas de ahorro, corrientes o CDT corriente de la demandada en las entidades financieras Banco Agrario, Bogotá, Bancolombia, Davivienda, Caja Social, Occidente, Popular y Colpatria ubicadas en el territorio Nacional, decisión que les fue comunicada a dichas entidades a través de oficio No. 0796 de fecha 1u de diciembre de 2022.

Que mediante providencia de fecha 29 de agosto de 2022 este juzgado accedió a la medida cautelar solicitada decretando la orden que a continuación se transcribe:

2.1. EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la demandada ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI identificada con el Nit. 8923003585, tenga en las cuentas corrientes, ahorros y CDT, en las entidades financieras BANCO AGRARIO, BOGOTA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, POPULAR Y COLPATRIA de las sucursales de esta ciudad. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de \$114.653.859, los cuales deberán ser puestos a disposición de este despacho en la cuenta número 200012032003 del Banco Agrario De Colombia.

No obstante, ante la falta de respuesta de las entidades bancarias destinatarias de la medida, el despacho dispondrá REQUERIR a los gerentes de las entidades financieras BANCO AGRARIO, BOGOTA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, POPULAR Y COLPATRIA, para que en caso de existir dineros de la ejecutada susceptible de la Medida Cautelar decretada en Auto de fecha 29 de agosto de 2022, se sirvan dar estricto cumplimiento a la misma, o en caso contrario, informen las razones por las cuales no se ha hecho efectiva, so pena de imponer las sanciones legales a que hubiere lugar establecidas en el parágrafo 2 del artículo 593 del CGP.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

De otro lado, encuentra el despacho la respuesta allegada el 10 de enero de 2023 por el Banco DE BOGOTA, en la que indica que los recursos que las sumas depositadas en la cuenta de titularidad de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad de conformidad con lo establecido en los artículos 48 y 63 de la constitución política, razón suficiente para abstenerse de dar aplicación a la medida de embargo.

Al respecto es sabido que las medidas cautelares constituyen el instrumento que garantiza la efectividad de la sentencia y de este modo, el derecho al acceso a la administración de justicia, pues impiden que, por el transcurso del tiempo, sus efectos sean nugatorios. En efecto, según la Corte Constitucional, constituyen instrumentos para proteger la integridad de un derecho que es controvertido en el juicio:

“Así, constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces. Las medidas cautelares tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelanta y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado” (Sentencia C-523 de 2009. Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa)

Ahora las medidas cautelares, entendidas como garantía del derecho al acceso a la administración de justicia, tienen un carácter protector transitorio, en consideración a que su naturaleza es meramente temporal en tanto pueden modificarse o suprimirse a voluntad del acreedor o por el cumplimiento de la obligación. En efecto, se mantienen únicamente mientras subsistan las situaciones de hecho y de derecho que permitieron su decreto.

Sobre las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, dispone el artículo 599 del CGP, lo siguiente:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”

Frente a la medida solicitada, es dable precisar que los recursos del Estado gozan de una regla general de inembargabilidad, a efectos de garantizar el cumplimiento de los fines encargados a los diversos entes públicos, que deben estar orientados al beneficio general.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

El artículo 594 del Código General del Proceso, frente al embargo de bienes de entidades públicas, señaló lo siguiente:

"Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. (...)

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia."

Sin embargo, el principio de inembargabilidad no es absoluto, en tanto afectaría la posibilidad de que las personas accedan a la administración de justicia, a efectos de exigir el decreto de medidas cautelares en contra de la entidad deudora. Es por ello que, la jurisprudencia constitucional, ha establecido como excepciones al principio de inembargabilidad, las siguientes:

- Obligaciones provenientes de un crédito laboral
- Obligaciones derivadas de sentencias o providencias judiciales originadas en la presente jurisdicción
- Obligaciones derivadas de un contrato estatal

Conforme a lo anterior, el despacho encuentra que si bien el Código General del Proceso en su artículo 594, reiteró la imposibilidad de embargar los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, de la Seguridad Social y las cuentas del Sistema General de Participación, lo cierto es que de conformidad a lo dispuesto por la jurisprudencia, dicha prohibición no es absoluta y debe ser valorada atendiendo las particularidades del caso, a efectos de determinar si se configura o no alguna de las excepciones previstas, como lo es, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, particularmente, las acreencias laborales que gozan de una protección constitucional especial.

Aterrizando al caso concreto, en primer lugar, esta agencia judicial encuentra que la medida de embargo deprecada por la parte accionante respecto de los dineros que se encuentren en las cuentas de propiedad de la demandada, y exactamente los dineros depositados en la cuenta del banco Bogotá resulta procedente aun cuando se trate de recursos provenientes del sistema de seguridad social, toda vez que, lo que se pretende es la ejecución y pago de una condena impuesta en una providencia judicial que reconoció derechos laborales, tal como lo son las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, siendo esta una de las excepciones a la regla general de inembargabilidad antes señalada.

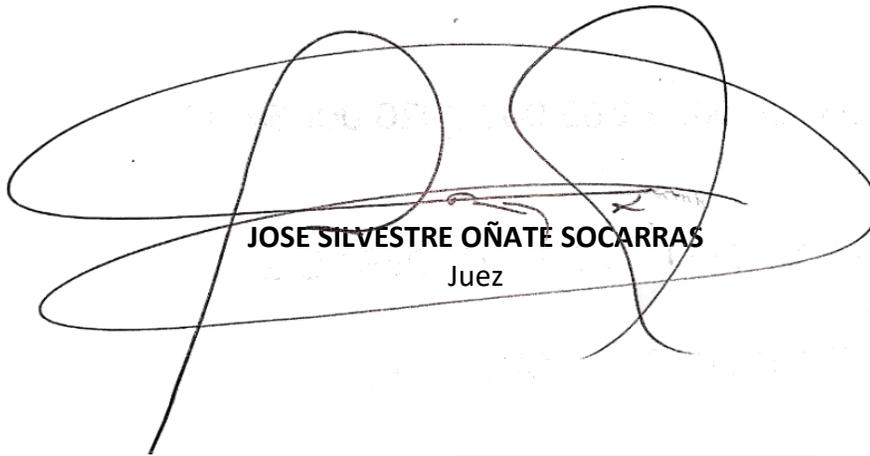


República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Por lo expuesto el juzgado resuelve:

PRIMERO: REQUERIR a los gerentes de las entidades financieras *Banco Agrario*, Bogotá, Bancolombia, Davivienda, Caja Social, Occidente, Popular Y Colpatria, para que en caso de existir dineros de la ejecutada susceptibles de la Medida Cautelar decretada en Auto de fecha agosto 29 de 2022, se sirvan dar estricto cumplimiento a la misma, o en caso contrario, informen las razones por las cuales no se ha hecho efectiva, so pena de imponer las sanciones legales a que hubiere lugar. Por secretaria líbrese la comunicación respectiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 053 el día 05-06-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, junio 2 de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Claudio Enrique Guzmán Caraballo
Demandado: Instituto De Seguros Sociales en Liquidación
Radicación: 20001-31-05-003-2015-00223-00

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que el proceso de la referencia se encuentra pendiente de programar fecha para audiencia. Sírvase Proveer.

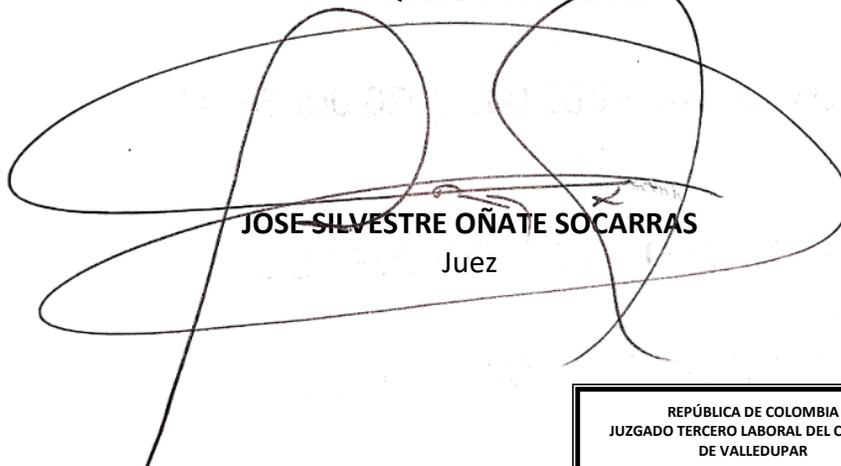
Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, junio dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a continuar con el impulso procesal, por lo que dispone señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se surtirá el día 11 de julio de 2023, a las 5:30 de la tarde, de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Se previene que el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 053 el día 05-06-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, junio 2 de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Ricardo Augusto Vives Fernández

Demandado: Escuela De Educación De Colombia Ltda Y Otros

Radicación: 20001-31-05-003-2015-00259-00

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que el proceso de la referencia se encuentra pendiente de programar fecha para audiencia. Sírvase Proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, junio dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a continuar con el impulso procesal, por lo que dispone señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y Juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS, la cual se surtirá el día 11 de agosto de 2023, a las 3:30 de la tarde, de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Se previene que el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 053 el día 05-06-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, junio 2 de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Marceliano Francisco Socarras Galindo

Demandado: Patrimonio Autónomo De Remanentes del I.S.S. En Liquidación Y Otros

Radicación: 20001-31-05-003-2015-00707-00

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que el proceso de la referencia se encuentra pendiente de programar fecha para audiencia. Sírvase Proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, junio dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a continuar con el impulso procesal, por lo que dispone señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y Juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS, la cual se surtirá el día 26 de julio de 2023, a las 4:30 de la tarde, de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Se previene que el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 053 el día 05-06-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, dos de junio de 2023.

Proceso: Ejecutivo Continuación Ordinario Laboral
Demandante: Jose De La Hoz Rojano
Demandado: Enio Eliecer Torres Pérez
RAD. 20-001-31-05-003-2016-00132-00

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar mediante providencia de fecha 17 de marzo de 2023, resolvió CONFIRMAR el auto proferido por este despacho de fecha el 15 de julio de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
secretaria.

AUTO:

Valledupar, junio dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 053 el día 05-06-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, junio 2 de 2023.

Demandante: Álvaro José Torres Flórez

Demandado: Colpensiones Y Otros

Radicación. 20 001 31 05 003 2021 00 050 00

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar mediante providencia de fecha seis (06) de marzo de 2023, resolvió MODIFICAR los ordinales primero y segundo de la sentencia proferida el 7 de abril de 2022. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
secretaria.

AUTO:

Valledupar, junio dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior. Fíjense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, a cada una de las demandadas Colpensiones y AFP Porvenir, los cuales deberán ser incluidos dentro de la liquidación de costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 053 el día 05-06-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, junio 2 de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Ever Ahumada Muñoz
Demandado: Colpensiones
Radicación: 20001-31-05-003-2021-00202-00

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que el proceso de la referencia se encuentra pendiente de programar fecha para audiencia. Sírvase Proveer.

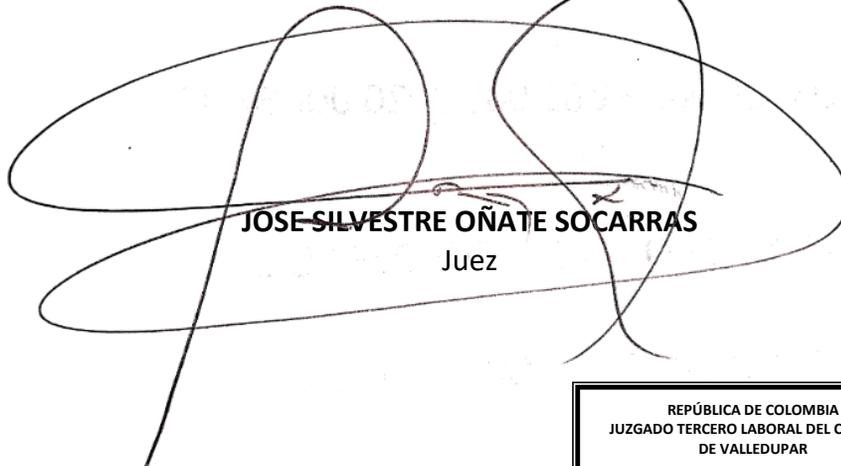
Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, junio dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a continuar con el impulso procesal, por lo que dispone señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se surtirá el día 12 de septiembre de 2023, a las 2:30 de la tarde, de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Se previene que el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 053 el día 05-06-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, junio 2 de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Leovigildo Oyaga Ospino
Demandado: Colfondos SA Y Otros
Radicación: 20001-31-05-003-2021-00252-00

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que el proceso de la referencia se encuentra pendiente de programar fecha para audiencia. Sírvase Proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, junio dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a continuar con el impulso procesal, por lo que dispone señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y Juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS, la cual se surtirá el día 12 de septiembre de 2023, a las 4:00 de la tarde, de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Se previene que el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 053 el día 05-06-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, junio 2 de 2023

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Gabriel Nelliht Pérez Nieves
Demandado: COPSERVIR LTDA
Radicación: 20001-31-05-03-2023-00033-00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a la demandada: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS; COPSERVIR LTDA, representada legalmente por MARIO ANDRES RIVERA MAZUERA o quien haga sus veces, correo electrónico copservir@copservir.com; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Reconózcase a la doctora ILIANA PAOLA PALACIOS PATERNINA, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 053 el día 05-06-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, julio 3 de 2023

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Omar Maestre Beltrán
Demandado: Sociedad Clínica Del Cesar S.A.
Radicación: 20001-31-05-03-2023-00113.00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a la demandada SOCIEDAD CLINICA DEL CESAR S.A., representada legalmente por ODALIS MARGARITA GONZALEZ SANCHEZ o quien haga sus veces, [correo electrónico contabilidad@clinicadelcesar.com](mailto:correo_electrónico_contabilidad@clinicadelcesar.com); clinicadelcesar@gmail.com; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Reconózcase al doctor WILLER JOSE ARCINIEGAS CASTRO, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 053 el día 05-06-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, junio 2 de 2023

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Kerelys Patricia Diaz Obregón
Demandado: Sociedad Clínica Del Cesar S.A.
Radicación: 20001-31-05-03-2023-00116.00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a la demandada SOCIEDAD CLINICA DEL CESAR S.A., representada legalmente por ODALIS MARGARITA GONZALEZ SANCHEZ o quien haga sus veces, [correo electrónico contabilidad@clinicadelcesar.com](mailto:correo_electrónico_contabilidad@clinicadelcesar.com); adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Reconózcase a los doctores DEIBIS JAVIER RAMIREZ GUTIERREZ, EDWIN JAVIER GARCIA VILLA, identificados en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 053 el día 05-06-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, junio 2 de 2023

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Karen Liceth Mejía Rocha
Demandado: ING. Clinical Center S.A.
Radicación: 20001-31-05-03-2023-00117-00

Atiende el despacho la remisión del proceso ordinario laboral en referencia, procedente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Valledupar, donde el titular de esa agencia judicial, declara la falta de competencia por factor cuantía.

Al encontrar procedente la causal alegada por el Juez, el Juzgado accederá a avocar el conocimiento de las actuaciones a surtirse.

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda, toda vez que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se observa en la demanda, que la parte demandante solicita que al contestar la demanda anexe la documentación relacionada en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de las actuaciones a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO. Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

TERCERO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a la demandada: Clínica ING. CLINICAL CENTER S.A.S.; representada legalmente por CAMILO ANDRES LEVERDE RODRIGUEZ o quien haga sus veces, correo electrónico notificaciones@ingcc.com.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

CUARTO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las misma; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

mensajes de datos (Decreto Presidencial LEY No. 2213 del 13 de junio de 2022 ARTICULO 8º.).

QUINTO: Conforme al párrafo 1º. Del art. 31 del CPT y ss modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, la parte accionada al contestar la demanda deberá aportar los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, so pena de tenerla por no contestada.

SEXTO: Téngase al doctor JOSE ALBERTO OROZCO TOVAR, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 053 el día 05-06-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, junio 2 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Alais Ángel Rojas Montero

Demandado: Yasmeidis Alicia Constante Figueroa

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00118-00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, ibidem y el decreto 806 del 2020, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Encontrándose la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, al respecto el despacho expone:

De acuerdo con el Art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es competente para conocer de los procesos laborales el Juez Laboral del Circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado.

En el presente asunto, se observa en la narración de los hechos, que el demandante presto sus servicios como Ingeniero Patólogo, en el proyecto Diseño paisajístico y componentes, para la recuperación de los espacios de Bellas Artes en la Universidad del Atlántico de la ciudad de Barranquilla.

En ese orden de ideas, dispondrá el juzgado rechazarla de plano por falta de competencia territorial, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 90 del CGP, ya que se encuentra indicado el lugar de prestación del servicio y, el domicilio de la demandada. En consecuencia, se ordena por secretaria remitir el libelo y sus anexos, a la Oficina judicial de la ciudad de Barranquilla, para que se sirva someterlo a reparto entre los jueces laborales del Circuito de esa ciudad.

Por lo expuesto, este Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por carecer de competencia territorial este despacho, para conocer de la misma.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría, remítase la demanda y sus anexos a la Oficina judicial de la ciudad de Barranquilla, para que se sirva someterla a reparto entre los jueces laborales del Circuito de esa ciudad, para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 053 el día 05-06-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, junio 2 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Cesar Sierra Palacios
Demandado: Nicolas Eliaude (q.e.p.d.) - OTROS
Radicación: 20001-31-05-03-2023-00121-00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, y como lo dispone la Ley 2213 artículo 6º. junio 13 del 2022; para que en caso de no reunirlos la devuelva. Por tanto, es pertinente devolverla por las siguientes falencias.

1º . La parte actora no hace la narración de los hechos en debida forma, toda vez que en los hechos de la demanda relata varios hechos; motivo por el cual se le conmina a separarlos, razón por la cual deberá adecuar los hechos 1,2,3, 4; estas circunstancias riñen con lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones deben estar clasificados y enumerados, es decir, no se puede relatar varios hechos, omisiones, consideraciones o pretensiones en un solo acápite.

2º. Se presenta una indebida formulación con respecto a las pretensiones, toda vez que no se encuentra adecuado a lo establecido en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T., se relatan varias pretensiones, motivo por el cual se conmina a la parte actora separarlas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada. -

SEGUNDO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba. -

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor JESUS ELIAS REYES OCHOA, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 053 el día 05-06-2023
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, junio 2 de 2023

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Neder Mejía Camargo
Demandado: EXTRAS S.A. OTRO
Radicación: 20001-31-05-03-2023-00122-00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a la demandada: EXTRAS S.A.; representada legalmente por MARCELA LONDOÑO ESTRADA o quien haga sus veces, correo electrónico notificacionesjudiciales@extras.com.co; solidariamente contra GASEOSAS LUX S.A.S., representado legalmente por FEDERICO JOSE LLANO MOLINA o quien haga sus veces, correo electrónico gaseosaspostobon@postobon.com.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Reconózcase al doctor FERNANDO JOSE SAENZ, identificado en legal forma, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 053 el día 05-06-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, junio 2 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Adolfo Martin Caballero Thomas
Demandado: Pedro Manuel Consuegra Villareal
Radicación: 20001-31-05-03-2023-00123-00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

El apoderado judicial del demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce medios electrónicos del demandado PEDRO MANUEL CONSUEGRA VILLAREAL, para recibir notificaciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Acedase a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante. Admítase la demanda referenciada. En consecuencia, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto y córrasele el traslado de la demanda a la parte demandada PEDRO MANUEL CONSUEGRA VILLAREAL, en la dirección indicada en la demanda.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada, como lo ordenan los Artículos 29 y 41 del C. P. del T. y S.S.

TERCERO: Reconózcase al doctor FERNANDO JOSE SAENZ DIAZ, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 053 el día 05-06-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, junio 2 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Osiris Esther Martínez Dan

Demandado: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00125

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Como quiera que la demanda va dirigida contra una entidad pública del orden nacional, se ordenará la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621 a 627 del CGP.

Se observa en la demanda, que la parte demandante solicita que al contestar la demanda anexe la documentación relacionada en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. Junio 13 del 2022, respectivamente a las partes demandadas ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por MIGUEL LAGARCHA MARTINEZ o quien haga sus veces; con correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representado legalmente por ADRIANA GUZMAN o quien haga sus veces, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Conforme al parágrafo 1º. Del art. 31 del CPT y ss modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, las partes accionadas al contestar la demanda deberá aportar los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, so pena de tenerla por no contestada.



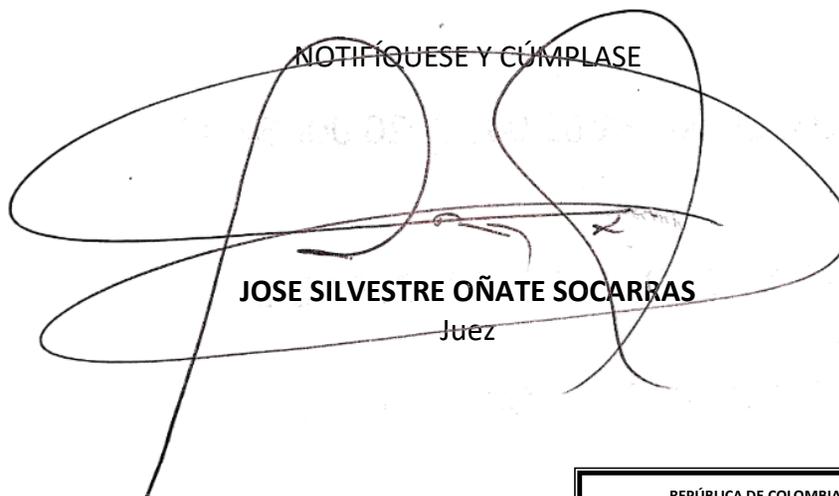
República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

QUINTO: Notifíquese la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: Reconózcase al doctor MARCO ANTONIO DIAZ BOLAÑO, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2023 JUN 05 10:08 AM



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 053 el día 05-06-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, junio 2 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Andrés Eduardo Perpiñán

Demandado: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00127-00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Como quiera que la demanda va dirigida contra una entidad pública del orden nacional, se ordenará la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621 a 627 del CGP.

Se observa en la demanda, que la parte demandante solicita que al contestar la demanda anexe la documentación relacionada en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. Junio 13 del 2022, respectivamente a las partes demandadas ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por MIGUEL LAGARCHA MARTINEZ o quien haga sus veces; con correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representado legalmente por ADRIANA GUZMAN o quien haga sus veces, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Conforme al parágrafo 1º. Del art. 31 del CPT y ss modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, las partes accionadas al contestar la demanda deberá aportar los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, so pena de tenerla por no contestada.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

QUINTO: Notifíquese la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: Reconózcase al doctor MARCO ANTONIO DIAZ BOLAÑO, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 053 el día 05-06-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, junio 2 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Luisa Daniela Correa Cristancho

Demandado: A Y O CONSTRUCCIONES S.A.S.

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00128 -00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º Junio 13 del 2022, respectivamente a la parte demandada A Y O CONSTRUCCIONES S.A.S.; representada legalmente por ALBERTO CARLOS OÑATE MENDOZA o quien haga sus veces; con correo electrónico contabilidadayoconstrucciones@gmail.com; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día

siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial LEY No. 2213 del 13 de junio de 2022, ARTICULO 8º).

CUARTO: Reconózcase a las doctoras JESSICA PATRICIA ARIZA CAMPO, identificadas en legal forma y, a la doctora ANIA SOFIA COBO QUINTERO, quienes actúan como apoderado judicial principal y sustituto de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 053 el día 05-06-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, junio 2 de 2023

Proceso: ESPECIAL

Demandante: Gaseosas Hipinto S.A.S.

Demandado: SINALTRAGAS HIPINTO

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00129 -00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, y 75 del C.P.C., razón por la cual se admitirá la presente demanda Especial tendiente a obtener la Disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el Registro Sindical del Sindicato Nacional de Trabajadores de GASEOSAS HIPINTO S.A.S., SINALTRAGASHIPINTO.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a la parte demandada Sindicato Nacional de Trabajadores de GASEOSAS HIPINTO S.A.S., SINALTRAGASHIPINTO, representado por JESUS SALVADOR HENAO LOPEZ o quien haga sus veces, en su calidad de presidente; correo electrónico jshl@hotmail.com; Asimismo, notifíquese a los siguientes JOSE FAUNER ESCOBAR SALAZAR, correo electrónico fauner-77@hotmail.com; SANTIAGO MORENEO CLAVIJO, correo electrónico santiagomorecla0017@gmail.com; MARVIN JASSIN MEJIA MEJIA, correo electrónico jassinmejiamarvin@gmail.com; ALVARO ALFONSO DIAZ NUÑEZ; correo electrónico alvaroalfonso1982@hotmail.com; JUAN FERNANDO GOMEZ, en su calidad de representante legal de la Sociedad GASEOSAS LUX S.A.S., correo electrónico gaseosaspostobon@postobon.com.; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: Téngase al doctor OSCAR ARMANDO ARGOTE ROYERO, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 053 el día 05-06-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario